

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

RELACION de las fincas desamortizables que habiendo sido subastadas por cuarta vez no han tenido postor, y en su virtud quedan estas abiertas para el que lo desee haga sus proposiciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y circular de 3 de Septiembre del mismo año.

Número del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	PUEBLO DONDE RADICAN.	Procedencia.	Tipo de la primera subasta.		80 por 100 de dicho tipo.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
47	Tres tierras.	Torrecilla del Pinar.	Estado.	151	88	45	56
48	Dos terceras partes de casa, calle de San Roque, núm. 7.	Abades.	"	50		15	0
63	Casa, calle del Pílon, núm. 5.	Vallernela de Sepúlveda.	"	500		150	0
64	Media casa y corral, cuesta.	Valtiendas.	"	100		30	11
65	Dos tierras á la Casa y á Mojamartin.	Idem.	"	39	38	11	81
76	Dos tierras á la Zarza y Cabezueta.	Castro de Fuentidueña.	"	151	88	45	56
78	Una tierra y una viña al Bahabón y las Gallurias.	Escarabajosa de Cuéllar.	"	28	13	8	43
79	Tres cuartas partes de casa, Santiago, núm. 12.	Idem.	"	150		45	
79 dpl.	Una octava parte de solar en el casco del pueblo.	Idem.	"	20		6	
84	Tres cuartas partes de casa, calle de la Fuente, núm. 5.	Cuevas de Provanco.	"	225		67	50
90	Una casa y corral, calle de la Fuente, núm. 21.	Torreadrada.	"	500		150	
93	Una casa, calle de las Canteras, núm. 5.	Chañe.	"	260		78	
105	Casa, Barrio Grande, núm. 79.	Arroyo de Cuéllar.	"	125		37	50
112	Mitad de una portada y un pajar.	Castro de Fuentidueña.	"	100		30	
115	Una tercera parte de casa, calle de Arriba, número 5.	Bequijada.	"	120		36	
144	Una tierra y una viña, á Guindos y P. zo Bajo.	Mata de Cuéllar.	"	750		225	
145	Viña y tierra, al Río.	Idem.	"	650		195	
146	Otra id. y dos tierras, al camino de Cojece.	Idem.	"	500		150	
147	Una viña y una tierra al camino Viejo.	Mata de Cuéllar.	"	500		150	
148	Media casa al camino de Cojece, núm. 2.	Idem.	"	400		120	
149	Media casa, Saliente, núm. 33.	Idem.	"	525		157	50
151	Una casa, calle del Madrileño, núm. 32.	Aldealengua de Pedraza.	"	550		165	
156	Una cuarta parte de casa, calle del Arrabal.	Aguilafuente.	"	40		12	
164	Media casa, calle de Iscar.	Mata de Cuéllar.	"	225		67	50
164 dpl.	Una viña á la Cutarrona.	Idem.	"	68		20	40
332	Una tierra que labra Tomás Carrascal.	Pecharromán.	"	308	47	92	54
339	Una casa, calle de la Fragua, núm. 4.	Aguilafuente.	"	900		270	
366	Una id., barrio de San Juan.	Idem.	"	400		120	
369	Otra id., calle del Cubón.	Idem.	"	300		90	
377	Otra id., calle de la Fragua.	Idem.	"	200		60	
381	Otra id., plaza de la Peña, 16.	Idem.	"	400		120	
714	Otra id., Matadéro.	Zamarramala.	Propios.	2520		756	
715	Una fragua y casa adyacente.	Campo de San Pedro.	"	950		285	
716	Un edificio llamado Granero.	Idem.	"	500		150	
5428	Cuatro charcas ó lagunas.	Arroyo de Cuéllar.	"	8201		2460	30
4337	Una tierra llamada la Plata.	Sequera de Fresno.	Clero.	450		135	
1655	Un prado.	Santiuste de Pedraza.	Obra pía de Tomás Ruiz.	95	63	23	68

Abierta la subasta de las fincas que van relacionadas se recibirá cualquier proposición que por escrito se presente y que cubra por lo menos el 80 por 100 del tipo por el que se anunció la finca en la primera subasta, en vista de lo cual, y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 30 de Septiembre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Francisco de P. Moya.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado; De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto proyecto de la ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

LEY

DEL TIMBRE DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY Y ESPECIES VALORADAS DE EFECTOS TIMBRADOS.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales. Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará: 1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reco-

nozan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, si quiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquéllos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agre-

guen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II.

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	Pesetas.
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	15
6.ª clase.....	10
7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
9.ª clase.....	4
10.ª clase.....	3
11.ª clase.....	2
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0'75
14.ª clase (Papel de oficio para Tribunales) (Idem id. para la venta pública.)	0'10

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: "Administración de justicia.")

7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
10.ª clase.....	3
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0'75
14.ª clase (papel de oficio).....	0'10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.....	2
Para censos.....	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1.ª clase.....	75
De 2.ª clase.....	50
De 3.ª clase.....	45
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	35
De 6.ª clase.....	30
De 7.ª clase.....	25
De 8.ª clase.....	20
De 9.ª clase.....	18
De 10.ª clase.....	15
De 11.ª clase.....	12
De 12.ª clase.....	10
De 13.ª clase.....	9
De 14.ª clase.....	7
De 15.ª clase.....	6
De 16.ª clase.....	4
De 17.ª clase.....	3
De 18.ª clase.....	1'50
De 19.ª clase.....	1
De 20.ª clase.....	0'75
De 21.ª clase.....	0'25
De 22.ª clase.....	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza.....	30
De uso de armas.....	15
De pesca.....	10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase.....	60
De 2.ª clase.....	30
De 3.ª clase.....	15
De 4.ª clase.....	9
De 5.ª clase.....	7
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	1'50
De 9.ª clase.....	0'75
De 10.ª clase.....	0'30
De 11.ª clase.....	0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase.....	60
De 2.ª clase.....	30
De 3.ª clase.....	15
De 4.ª clase.....	9
De 5.ª clase.....	7
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	1'50
De 9.ª clase.....	0'75
De 10.ª clase.....	0'30
De 11.ª clase.....	0'10

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	35
De 6.ª clase.....	30
De 7.ª clase.....	25
De 8.ª clase.....	20
De 9.ª clase.....	15
De 10.ª clase.....	10
De 11.ª clase.....	5
De 12.ª clase.....	3
De 13.ª clase.....	2
De 14.ª clase.....	1'50
De 15.ª clase.....	1
De 16.ª clase.....	0'75
De 17.ª clase.....	0'50
De 18.ª clase.....	0'25
De 19.ª clase.....	0'10

Timbres móviles.

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	15
De 6.ª clase.....	10
De 7.ª clase.....	7
De 8.ª clase.....	5
De 9.ª clase.....	4
De 10.ª clase.....	3
De 11.ª clase.....	2
De 12.ª clase.....	1
De 13.ª clase.....	0'75

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos de peseta.....	
De 25 id.....	
De 50 id.....	

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).....	
De 2 céntimos.....	
De 5 id.....	
De 10 id.....	
De 15 id.....	
De 20 id.....	
De 25 id.....	
De 30 id.....	
De 40 id.....	
De 50 id.....	
De 75 id.....	
De 1 peseta.....	
De 4 id.....	
De 10 id.....	

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.

De 15 id., contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.....	
" De 10 id.....	
" De 15 id.....	
Dobles...—De 10 id.....	
" De 20 id.....	
" De 30 id.....	
" De 40 id.....	
" De 50 id.....	
" De 60 id.....	
" De 70 id.....	
" De 80 id.....	

Papel de pagos al Estado.

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	15
De 6.ª clase.....	10
De 7.ª clase.....	5
De 8.ª clase.....	2
De 9.ª clase.....	1
De 10.ª clase.....	0'50
De 11.ª clase.....	0'25

Papel de multas municipales.

De 1.ª clase.....	25
De 2.ª clase.....	5
De 3.ª clase.....	2
De 4.ª clase.....	1
De 5.ª clase.....	0'50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

De 1.ª clase.....	200
De 2.ª clase.....	100
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	5
De 6.ª clase.....	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de "Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma." Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El Timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I

Instrumentos públicos.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

Cuantía del Documento.	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	13.ª	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000.....	12.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	11.ª	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000.....	10.ª	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500.....	9.ª	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000.....	8.ª	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500.....	7.ª	6
Desde 3.500'01 hasta 4.000.....	6.ª	7
Desde 4.000'01 hasta 6.000.....	5.ª	10
Desde 6.000'01 hasta 8.000.....	4.ª	15
Desde 8.000'01 hasta 15.000.....	3.ª	25
Desde 15.000'01 hasta 25.000.....	2.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 60.000.....	1.ª	75
Desde 60.000'01 hasta 100.000.....	1.ª	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: "Visado, número.....", fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquél á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza natural, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación ó extensión de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que por costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10.º En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11.º En la formación de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento del capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12.º En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13.º En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, mo-

dificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieren lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables compositores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.º Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.º Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.º Timbre de 7 pesetas, clase 7.^a: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50.000 pesetas ó enagenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.º Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendi-

dos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

6.º Timbre de 3 pesetas, clase 10.^a: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.º Timbre de 2 pesetas, clase 11.^a: A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.º Timbre de una peseta, clase 12.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias, ó de los Municipios.

9.º Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.^a:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10.º Timbre de 10 céntimos, clase 14.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los

Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

(Continuará.)

Alcaldía de Zamarramala.

Se halla depositada en la posada de este pueblo la caballería que se ha encontrado extraviada que á continuación se expresa.

Una pollina de edad cerrada, como de seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, bragada y con el hocico blanco, aparejada con albardón bueno, un saco malo, una manta mulera vieja con cincha de correa y un cordel de cabeza, llevando además una alforja de jerga que contiene un traje compuesto de camisa blanca, un pantalón rayado blanco y negro, chaleco y americana de tricot de color de café.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que sea su dueño pueda pasar á recogerla, provista de los oportunos documentos que lo acrediten y pago de los gastos que haya causado.

Zamarramala 1.º de Octubre de 1892.—El Alcalde, Romualdo Ayuso.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza, se instruye causa contra Félix Bermejo Bernardos, vecino de Abades, por hurto, en la cual he acordado se proceda á la busca de una caballería asnal, de la pertenencia de María Paz Aragoneses, de la misma vecindad, que fué sustraída de dicho pueblo en diez y nueve de Agosto último, cuyas señas se expresarán á continuación, y á su captura y conducción á disposición de este Juzgado, así como de la persona en cuyo poder se encuentre si no diere razón de su legítima adquisición.

Dado en Segovia á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—Julian Otero.

Señas de la caballería.—Un pollino negro, cerrado, con el rabo un poco pelado, sin herraduras, pero que lo ha estado de las manos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se sigue á nombre de D. Tristán González Gallego, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Estebán Álvarez, contra Doña Rosa Clemente Sánchez, su convecina, sobre pago de tres mil cuatrocientas pesetas de principal, cuatrocientas ocho pesetas de intereses del seis por ciento y mil quinientas pesetas más calculadas para costas causadas y que en lo sucesivo se causaren,

se embargó á la referida deudora la finca siguiente:

Una casa con su corral unido, sita extramuros de esta ciudad, en la calle del Puente de la Muerte y la Vida, señalada con el número diez y seis, feligresía de Santa Eulalia, que consta de portal, piso principal y corredor; su área cubierta, que es próximamente un rectángulo, mide noventa y siete metros cuadrados y doce centímetros, y la del corral, cuya figura es un polígono irregular, ciento setenta y un metros cuadrados y tres centímetros; linda por su frente, que es Oriente, con dicha calle del Puente de la Muerte y la Vida; por su espalda, que es Poniente, con casa de D. Florentino Montañés; por la derecha entrando en ella, que es Norte, con casa de D. Ezequiel López, hoy sus herederos, y por la izquierda, que es Mediodía, con otra de Doña Saturnina Barba: las plantas principal y segunda tienen igual distribución, que consta de sala, gabinete con alcoba, pasillo, un cuarto comedor con alcoba, cocina, despensa, galería y retrete, todo con pisos de baldosas y de listón las galerías, estando los techos todos á cielo raso y tendidas las paredes de yeso en los dos pisos y juntadas en el segundo, siendo la superficie de estas plantas de noventa y siete metros y quince decímetros; su construcción es de mampostería y entramados en buen estado de solidez, así como la armadura, irregularmente conservado el predio; tasada en 8.990 pesetas.

Su remate tendrá lugar el día veintiseis de los corrientes y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del mismo el importe del diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que aun no se ha suplido la falta de títulos de aquella, si bien se halla inscrita convenientemente en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Dado en Segovia á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Francisco Gonzalez, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por licencia del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente sobre aprobación judicial de la operación de testamentaria practicada por los testamentarios del

finado Vicente Cabrero Rodado, vecino que fué de Cobos de Segovia, á consecuencia de la renuncia hecha á beneficio de inventario, por la viuda y herederos del mismo, se ha dictado en el día de ayer el auto de aprobación, que comprende la parte dispositiva que á la letra dice así:

Parte dispositiva.—Su Señoría dijo: Se aprueban cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, las operaciones divisorias practicadas por defunción del Vicente Cabrero Rodado, las cuales según lo solicitado por el Procurador Llorente, se protocolarán en la Notaría del actuario como Notario, previo reintegro del papel por hallarse extendidas en papel común, dándose por el mismo á los interesados los testimonios de sus respectivas hijuelas y demás que fuere necesario para el uso que les convenga. Desglóse de este expediente el testamento, partida de defunción del finado, así como la certificación del Registro central de actos de última voluntad, á fin de unir á dichas operaciones y proceder á su protocolación. Y para que llegue á conocimiento de los acreedores desconocidos se hace á medio del presente edicto.

Dado en Santa María de Nieva, Octubre primero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Gonzalez.—El actuario, Mariano Velasco.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
	Or. diario.	De máxima.	De mínima.	Dir. rección.	Velocidad.	
22 Septiembre.	20.4	30.0	13.5	S. O.	Brisa.	Cubierto.
23 "	22.5	25.7	13.7	N. O.	Idem.	Despejado.
24 "	21.2	29.3	13.8	E.	Calma.	Idem.
25 "	22.0	27.6	12.6	S. O.	Idem.	Nuboso.
26 "	19.0	29.0	9.8	S. O.	Brisa.	Idem.
27 "	15.0	24.0	12.0	S. E.	Idem.	Lluvioso.

Idelfonso Rebollo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1892.

Dias.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total general.	
	Legítimos.		No legítimos.				Legítimos.		No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
24	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	1
28	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	1	"	7	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	7	"	7	1	1	8	"	1	1	"	"	1	"	9

Segovia 30 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	"	"	1	1	1
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	2	"	"	2	2	"	"	2	4
25	1	"	"	1	"	"	"	"	1
26	1	"	"	1	"	"	"	"	1
27	"	"	"	"	1	2	"	3	3
28	1	"	1	2	"	"	1	1	3
29	1	"	"	1	"	"	"	"	1
30	1	"	"	1	"	"	1	1	2
TOTAL...	7	"	1	8	3	2	3	8	16

Segovia 30 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

PARTE NO OFICIAL.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno de las acreditadas dehesas El Santo y Las Laderas, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Viesca de la Sierra, radicantes la primera en el término municipal de Aldea del Fresno, partido judicial de Navalcarnero, y la segunda en la de Casas de Navas del Rey, ambas de la provincia de Madrid y linderas entre sí, con excelentes abrevaderos del río Alberche y otros veneros de las fincas.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden avistarse con el administrador de dichas fincas, residente en el Santo, D. Malaquías Larray, ó D. Canuto Gómez Rada, que habita en Madrid, calle de Villar, núm. 6, los cuales enterarán de las condiciones del arriendo.

El Santo 1.º de Octubre de 1892.

INTERESANTE

para las fábricas y molinos harineros

MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato **RODEZNOS DE AGUA COMPRIMIDA**, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

IMPRESA PROVINCIAL.